RAWSON, 11 de agosto de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S. A. R. E. C. (SAREC) s/ Medida Cautelar" (Expte. Nº 23.534-S-2014)**.-----

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------1.- Que a fs. 270/280 vta. los apoderados de **SAREC** (SAREC), cuyo objeto social es realizar la retrospección, exploración y explotación de minerales, inscripta bajo los términos del art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza y registrada ante la Dirección General de Minas y Geología (DGMyG) según manifestaron a fs. 217/236-, plantean un recurso de revocatoria contra la Sentencia Interlocutoria Nº 24/SCA/15 (fs. 245/251 vta.), dictada el 10 de abril de 2015.----------

------ En el fallo en crisis, esta Sala del Superior Tribunal de Justicia rechazó una medida cautelar autónoma solicitada por aquella firma, considerando que no se encontraban reunidos los recaudos para ordenarla.----------

------ Se interpretó que SAREC solicitaba que decretase la "*prohibición de innovar tendiente a evitar que sobre el área ocupada por las solicitudes de derechos mineros"* -que tramitan por los expedientes administrativos que individualizaba- "*se registre cualquier tipo de derecho minero hasta tanto se resuelva el recurso de nulidad con jerárquico en subsidio interpuesto contra la Disposición Nº 52/14 de la DGMyG en fecha 11 de agosto de 2014*". En segundo término y como consecuencia de esto último, que ordenase a las autoridades del Ministerio de Hidrocarburos y la DGMyG que se abstuvieran de dar "*trámite ni registren las Solicitudes sobre Permisos de Exploración y Cateo que tramitan por Expedientes Nº 16.487, 16.488 y 16.489, que fueran peticionados en fecha 15 de julio de 2014 por la firma denominada C. de I. M.S.A. (en adelante "CIMSA") en tanto éstos se encuentran en clara superposición con el área ocupada por los derechos mineros de nuestro mandante"* . Finalmente, que se ordenase "*la prohibición de realizar cualquier tipo de trabajo minero (prospección, exploración y explotación) dentro de la superficie abarcada por los derechos mineros por parte de CIMSA".*-----

------ Que los representantes de SAREC anunciaban que "eventualmente" iniciarían una demanda contencioso administrativa, si el Ministerio de Hidrocarburos y Minería -Dirección General de Minas y Geología- no hacía lugar al recurso de nulidad y jerárquico en subsidio que esa firma había presentado el 11 de agosto de 2014, contra la Disposición Minera Nº 52/14-DGMyG, y que igual tesitura adoptarían en el caso de que no se obtuviera una respuesta de la Administración.----------

----- Se atendió en el decisorio en recurso a lo observado por el señor

Procurador General: los solicitantes no precisaban el objeto de la acción que eventualmente intentarían, ni a quien o quienes demandarían. Se consideró que este detalle no resultaba menor, porque no sólo cuestionaban acciones y omisiones de funcionarios públicos provinciales, sino además de empresas privadas y de otras con participación estatal, las que -según alegaban- no se domiciliarían en la provincia. Al respecto se destacó que "*pese a que no se ha presentado una acción contencioso administrativa solicitando la nulidad de aquel acto administrativo, la medida pretende alcanzar al Estado y a otras empresas"* por lo que corresponde "*extremar la prudencia, ya que la admisión podría afectar el interés público y el de terceros"* (considerando XI).----------

------ Invocaban que se habían afectado los "derechos mineros" que surgirían de otras tres actuaciones administrativas a favor de SAREC: en el Expediente Nº 16.033/2011 caratulado "s/ Permiso de Exploración y Cateo s/ Sust. 1º, 2º y nucleares en el Departamento de Gaiman y denominado "Cateo Carina"; en el Expediente Nº 16424/2013 caratulado "s/ Manif. Desc. Yac. de Cuarzo Diseminado en el Departamento de Gaiman y denominada "Mina Carina"; y en el Expediente Nº 16425/2013 caratulado "s/ Manif. Desc. Yac. de Cuarzo Diseminado en el Departamento de Gaiman y denominada "Mina Carina 2".----------

------ En el fallo en crisis particularmente se reprochó a los peticionantes que no acompañasen copia del acto administrativo al que pretendían privar de efectos (la Disposición Nº 52/14) y que solamente efectuaran una transcripción parcial de su parte resolutiva (fs. 223 y vta.), adjuntando algunas fotocopias de las carátulas de los expedientes administrativos que citaban, de actuaciones y contratos relacionados con esa empresa (considerando II). Pese a ello, igualmente esta Sala analizó si se encontraban reunidos los requisitos para otorgar la medida cautelar peticionada por SAREC. ----------
-

------ En cuanto a la *verosimilitud del derecho*, la Sala verificó que no era manifiesta como se aducía. Se señaló la dificultad de verificar ese recaudo sin el acto, lo que impedía conocer los motivos que llevaron a la Administración a dictar la decisión que se pretendía privar de efectos. Lo cual resultaba imprescindible para valorar el derecho alegado, aún en el grado precautorio requerido. No obstante, se atendió a las manifestaciones de los solicitantes, que pretendían que se analizara que la legitimación y derechos de SAREC surgían de la documental que acompañaban, mediante el análisis de cuestiones de fondo -se señaló-, porque además de pedir expresamente que se interpretaran preceptos del Código de Minería, el alcance de los contratos que esta empresa había suscripto con otras, pretendían que esta Sala revisara los procedimientos administrativos. Ésta entendió que la cautelar exhibía la necesidad de un estudio más profundo de las circunstancias de hecho y de derecho que habrían llevado a la decisión administrativa que cuestionaban los solicitantes (considerando VIII del fallo en crisis).---------- El Cuerpo enfatizó la

presunción de legitimidad del acto administrativo, el cual no se encontraba impugnado en autos. Concluyó que no se había demostrado el humo de derecho que el ordenamiento procesal exige para decretar una medida precautoria como la solicitada; y que tampoco se había cumplido con el recaudo de acreditar el peligro en la demora.----------

------ En cuanto a este último, se consideró que a través de esa medida, se podía afectar el interés público y el de terceros, pero sin demandarlos a éstos ni al Estado Provincial. Se interpretó que con ella, se pretendía impedir que otra empresa realizara el trabajo minero en el área en cuestión. Atento que se esgrimía la inminencia de que CIMSA iniciaría la explotación minera, corriendo riesgo la inversión y los contratos que no podría cumplir SAREC. Se entendió que con todo ello se describía el contenido patrimonial del perjuicio, los ingresos económicos que eventualmente generaría el emprendimiento y que hipotéticamente se verían detraídos, ante la imposibilidad de que esta última realizara los trabajos mineros o si comienza con ellos un tercero (CIMSA u otra empresa), se transformarían, en su caso, en una reparación patrimonial, que bien podía ser reclamada a esa firma, a la Provincia del Chubut o a quien entendiera que la había perjudicado. Se dijo en el fallo impugnado que tampoco se había acreditado, solamente conjeturado, una hipótesis de daño ambiental alegando que esta última empresa los podría provocar porque no contaría con el "permiso ambiental necesario para realizar la actividad minera alguna sobre el área de los Derechos Mineros". Se observó que conforme un informe de la DGMyG que los propios solicitantes habían transcripto, SAREC tampoco contaba con un permiso ambiental.----------

------ El Juez Alejandro Panizzi observó que la petición no se ajustaba a la ritualidad, porque no resultaba del escrito primero el tipo de acción troncal que se iniciaría, a quién se demandaría, el objeto del pleito contingente y no necesariamente derivaría en un proceso judicial. Esto dejaba desprovisto de competencia al Superior Tribunal, que no podía ampliar la que la Constitución Provincial le otorgaba taxativamente -en el art. 179 Constitución Provincial y art. 32 inc. 3º Ley V Nº 3-, por no estar contempladas las medidas cautelares autónomas. Propuso declarar la incompetencia del Cuerpo, sin perjuicio de que la cuestión podría ser planteada si fuera iniciada una demanda contencioso administrativa para la cual si resultaba competente.----------

------ Coincidió con el resto de los Ministros en que no estaban reunidos los presupuestos de procedencia de la cautelar autónoma, en cuando a la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Entendió que lo solicitado excedía el marco sumario de una precautoria y requería dirimirlo en una controversia, aplicando el derecho sustantivo.----------

------ 2. En esta oportunidad los apoderados de SAREC presentan un recurso de reposición. Se agravian porque esta Sala consideró que no se encontraban reunidas las condiciones para dictar la precautoria.----------

------ 2.1. Argumentan que se ha equivocado este Cuerpo al no tener por acreditado el recaudo de verosimilitud del derecho (fs. 272 vta./275 vta.). Le critican que interpretase que ellos habían solicitado un estudio profundo de las circuntancias de hecho y de derecho. Dicen que no es así, atento que surge manifiesta la ilegalidad y arbitrariedad de la Dispoción Nº 52/14 de las "suficientes" constancias aportadas a la causa. Entienden que está demostrado que SAREC adquirió los derechos mineros, que su adquisición estaba "en trámite" ante la DGMyG y que ilegítimamente fueron "dados de baja" a través de aquel acto. A su juicio, se encuentra probada en autos la violación de la Ley de Procedimientos Administrativos y del Código de Minería. Insisten en que la Sala analice que esa empresa ha cumplido con los artículos 3, 4, 5, 13, 25 a 30, 41, 45, siguientes y concordantes, del Código de Minería, que avalarían los actos que ha realizado de alquilar "*en forma de ley la solicitud de manifestación de descubrimiento identificada con el expediente 16.424/2013 a la empresa de T. R. T. SA*". Sostienen que el contrato con ésta le significaría un total de doscientos sesenta mil dólares más el pago de una regalía del 7,5% aplicable sobre las ventas.---

------ Alegan como agravio, que hoy sería de imposible cumplimiento ese contrato, en tanto el derecho minero objeto del mismo fue "dado de baja" por la Dispoción Nº 52/14. Plantean que SAREC ha perdido oportunidades de realizar inversiones con ese dinero o de formar una unión transitoria de empresas y de emprender cualquier otra actividad comercial desde que se dictó ese acto. Sin precisarlos, advierten que también podría haber daños colaterales de índole laboral, servicios, industrial, al quedarse la firma sin el descubrimiento minero.----------

------ 2.2. Luego en el punto "3.2-La Disposición Nº 52/14 DGMyG", los recurrentes dicen que no acompañaron copia de este acto administrativo al solicitar la medida cautelar, pero que efectuaron una transcripción parcial de su parte resolutiva. Refutan que fue suficiente con lo transcripto en esa oportunidad, porque de la parte "pertinente" del acto surge la afectación de los derechos de SAREC. A su juicio "*la parte resolutiva basta para demostrar la violación"* a éstos, la arbitrariedad e ilegitimidad que endilgan. Ello, por cuanto esa disposición manda anular el registro de transferencia de la solicitud de exploración y cateo realizadas a favor de SAREC, en el expediente Nº 16.033/11 y de las manifestaciones de descubrimiento en trámite en otros expedientes adminstrativos Nº16.424/13, 16.425/13 de titularidad de M. A. SA; porque declara la pérdida de derechos y la baja de los registros de éstos. Además, porque ordena dar de baja cuarenta y un solicitudes de explotación o cateo en la que fueran titulares además de esta última empresa y de otras: S. F. SA, P. E. SA Y A. A. SA.----------

------ En la Disposición Nº 52/14 (que recién ahora se adjunta en copia simple a fs. 179/205 de autos) dictada el 11 de julio de 2014, la DGMyG analizó que la suma total de cuarenta y cuatro (44) solicitudes de exploración y cateo de las últimas cuatro empresas, superaban el máximo permitido en el art. 25 del Código de Minería "en clara maniobra fraudulenta", a través de interpósitas personas -allí individualizadas- que formaban parte de más de una de las empresas. Se entendió que ello "violenta la finalidad perseguida por los artículos 25 y 29" de ese ordenamiento "en flagrante violación a la ley". Se alude a "la maniobra...realizándose los pedimentos... presentando nuevas sociedades...para brindar una imagen a la autoridad minera, de que se trataba de emprendimientos independientes de cada una de las sociedades" (fs. 259). Se entendió configurada una "estrategia especulativa vulnerando el máximo previsto por el art. 29" por parte de las cuatro firmas, por lo que se resolvió aplicarles multas, declarando la pérdida de sus derechos peticionados u obtenidos, anulando las transferencias de solicitud de exploración y cateo de M. A. SA y las manifestaciones de descubrimiento que tramitaron en los expedientes N° 16.424/13 y N° 16425/13 (fs. 262) – entre otras. Esto, en lo que atañe a esta última empresa y a la que representan los recurrentes, pues se dispuso anular del registro de transferencias las que figuraban de titularidad originaria de esta última en favor de SAREC en el expedientes N° 16.033/11 y en aquellos dos.----

------ 2.3. Viene en este recurso de reposición SAREC, asegurando sus representantes que ha cumplido con la legislación vigente en todo el tiempo que detentó los derechos mineros. Alegan que se observa "un favoritismo" por parte de la DGMyG hacia CIMSA, en cómo tramitó sus solicitudes de exploración y cateo Nº16.487, 16488 y 16.489 sin publicar en el Boletín Oficial la Dispoción Nº 52/14, a fin de que cualquier interesado en el área tuviera las mismas posibilidades. Advierten, a fs. 275 vta., acerca de la intención de esta empresa de origen nacional, de abastecer a uno de los yacimientos de gas y petróleo no convencional más importantes del mundo y dicen que Chubut será un testigo de cómo se extraerá el mineral como "arena de construcción", en lugar de considerarlo como de primera categoría. Recuerdan que los de esta última corresponden al Estado Provincial y que no sucede lo mismo con los de tercera categoría, que corresponden al dueño del suelo.----------

------ 2.4. Critican a este Tribunal por no haber solicitado la remisión de la Disposición Nº 52/14 DGMyG, aún sin requerimiento de parte, haciendo uso de las "facultades ordenatorias e instructorias (art. 36 CPCC)". A juicio de los recurrentes, el Cuerpo debió "suplir lo presentado por la actora". Adjuntan al recurso una copia simple de ese acto administrativo, con sus anexos, de fecha 11 de julio de 2014 y una constancia de retiro de copia del 30 de ese mes y año (fs. 257/269), esto es nueve meses antes de que se dictase la sentencia impugnada. No exponen el motivo que les impidió presentarla antes.----------

------ 2.5. En el punto *"II-Peligro en la demora",* los recurrentes critican la interpretación de este recaudo. Replican que no puede achacársele la falta de celeridad, atento que no fue notificada la empresa, sino que se enteraron en agosto de 2014, al revisar el Catastro Minero disponible para la consulta al público en la DGMyG.----------
Objetan que se considerase el tiempo transcurrido y que SAREC ya podría haber iniciado una acción judicial contra la Provincia. Manifiestan que esto no puede apresurarse, que la empresa que representan tomó una decisión corporativa de interponer una cautelar, a los efectos de efectuar "negociaciones y posibles acercamientos tanto con la DGMyG, el gobierno de Chubut y la empresa de T. R. T. SA". Dicen que esto es previo a una acción judicial y que la prudencia para determinar plazos deberá evaluarlo su representada, en tanto puede perjudicar o beneficiar sus intereses en la provincia del Chubut.----------

------ 2.4. A la par aducen, que está acreditada la existencia del *peligro en la demora* y que no es cierto que los perjuicios sean "hipotéticos o conjeturales". Remiten al Padrón Minero de septiembre de 2014, que habían acompañado como anexo 10 al pedir la cautela, del que surgirían cuáles eran los derechos mineros en trámite. Alegan que si se atienden las citas de los expedientes que fueron dados de baja el 14 de julio de 2014 y ocupados inmediatamente un día después por otros expedientes, esto fue "antes que SAREC fuera notificada de la Disposición Nº 52/14 DGMyG" y que se publicara ésta en el Boletín Oficial. Señalan que a través de este acto esta empresa perdió sus derechos sin posibilidad de defenderse y con ellos, "toda posibilidad de negociación con T. R. T. SA". Remiten a la cláusula sexta del Contrato de Arrendamiento celebrado con ésta y dice que surge que SAREC dejó de percibir la suma cierta de veinticinco mil dólares estadounidenses que debían pagarse el 8 de enero de 2015, como consecuencia de que fue "dada de baja la solicitud" objeto de ese contrato. Arguyen que ese acto administrativo ha privado a SAREC de una ganancia en dinero cierta y real, por lo que el daño existe y es continuo. Cuestionan que este Tribunal considerase al analizar la cautelar el criterio de solvencia o insolvencia, cuando la doctrina administrativista ha dicho que la demostración de la irreparabilidad del perjuicio debe ceñirse al perjuicio en sí mismo y no a la posibilidad de indemnizarlo. Entienden que ésta resulta compleja y a veces limitada cuando se trata del Estado, por lo que debe descartarse que su solvencia pueda garantizar la reparabilidad de los daños. ----------

------ Al respecto, aclaran que SAREC no espera una indemnización ni tiene como objetivo iniciar demandas contra estados provinciales ni terceros que perjudiquen sus derechos. Advierten que su representada es una sucursal de una empresa extranjera radicada en el país para traer inversiones conforme un tratado bilateral, la Ley Nº 24.125 y la legislación minera vigente, a los efectos de desarrollar industrias como la minería argentina.----------

------ Por el contrario -aducen- se buscaba con la cautelar un resguardo, a fin de recomponer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto y no con el fin de obtener una indemnización. Vaticinan que si CIMSA o algún tercero realizara cualquier acto sobre el yacimiento de arenas de silíceo o cuarzo descubierto por SAREC, lo menoscabarían. Así causarían un perjuicio irreparable -así lo tildan- en tanto la extracción y posterior uso de tales arenas no podría restablecerse al lugar del yacimiento, serían vendidas o bien, utilizadas para el proceso de fracking.

Aseguran que con la explotación, el yacimiento pierde un valor irrecuperable y el titular, la posibilidad de disponer según su título. Advierten que no resulta menos perjudicada la Provincia del Chubut, que se mantiene al margen de las operaciones de CIMSA y perdiendo la posibilidad de disponer de las regalías mineras, atento que se toman "como minerales de tercera categoría (propiedad del dueño del suelo)". Por esto consideran que tanto el Estado Provincial como SAREC están siendo "irreparablemente dañados por los actos de CIMSA sobre el área objeto del recurso" y que ningún principio del derecho comparado puede equiparar "la pérdida de una oportunidad con la indemnización que tal pérdida podría obtenerse". Además, estiman la irreparabilidad en que el recurso no es renovable y los minerales extraídos no pueden recuperarse.-

------ Concluyen que SAREC está siendo afectada irreparablemente por la pérdida de los pagos no realizados por R. T. SA y por la extracción del mineral hasta que se resuelva el recurso de nulidad que interpuso contra la Disposición Nº 52/14. Sin embargo aclaran, que la primera conservará la facultad de disponer los minerales no extraídos en el caso de que se le restablezcan los derechos mineros. A su juicio tal "dualidad" se mantendrá hasta que SAREC "haya agotado las acciones legales" y que por todo ello pretendían la cautelar planteada. ----------

------ Admiten que su representada podría pedir una indemnización pecuniaria por el mineral explotado, bajo el título que consideran ilegítimo de "arenas para la construcción". Aducen que sería una oportunidad perdida para la provincia, la sociedad y el interés público que entiende afectado.----------

------ Cuestionan que no se halla seguido la regla jurisprudencial que indica, que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente con el peligro en la demora.----------

------ Por último piden que se revoque la sentencia interlocutoria recurrida, decretando la cautelar. Formulan la reserva de presentar el caso ante la Corte Suprema de Jusiticia de la Nación y de demandar a los funcionarios de la DGMyG y del Ministerio de Hidrocarburos por lo dispuesto en los arts. 1109, 1112 y concordantes del Código Civil y art. 248 del Código Penal. ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ Que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal (SI N° 13/SCA/03). En el Código Procesal Civil y Comercial provincial, el art. 239, establece que aquel procede "únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable", a los efectos de que el Juez o el Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio. En autos, la recurrida no es una providencia simple, sino una sentencia interlocutoria.----------
Asimismo, tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 31/SCA/04 y 69/SCA/07). Que sin perjuicio de la regla general mencionada, en ciertos casos ha decidido no aplicarla, cuando "…se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "San Francisco SA..."- elDial.com AA226E; SI Nº 58 y 69/SCA/07);
concordante AI Nº 4 y 5/SCA/15.----------

------ Que los recurrentes consideran errónea la interpretación los recaudos de admisibilidad de la medida cautelar autónoma rechazada en la Sentencia Interlocutoria en crisis.----------

------ En principio, queda expuesto en el libelo recursivo que se intentan subsanar las deficiencias de su anterior presentación, acompañando una copia del acto administrativo que solicitaban suspender. Reprochan a la Sala que, de oficio, no instara a la producción de esta prueba que no habían aportado al solicitar la medida.----------

------ Resultaría inútil analizar esta circunstancia que se alega para fundar el recurso, porque, pese a esa carencia, el Tribunal igualmente ingresó al análisis de los recaudos que exige el código procesal para las medidas cautelares genéricas, aplicando el art. 232 en concordancia con el art. 234. Pudo deducir, de la breve transcripción de la Disposición Nº 52/14DGMyG y de la presentación, que la firma pretendía evitar los efectos de este acto administrativo que antes habían impugnado en sede administrativa y hasta que se resolviera su recurso; que intentaban impedir que el Estado Provincial diera trámite y registrase solicitudes de "cualquier tipo de derecho minero" en el área afectada, o bien que otorgase autorización para realizar "cualquier tipo de trabajo minero (prospección, exploración y explotación) dentro de la superficie abarcada por los derechos mineros..." (considerando III).----------

------ En autos, según quedó expuesto en la reseña del fallo efectuada en las resultas, el Cuerpo ya había decidido que no existen elementos de convicción que autoricen a tener por acreditada con suficiencia, aún en

grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada que no luce manifiesta; y que tampoco se demostró el peligro en la demora ni la irreparabilidad del perjuicio.----------

------ Insisten ahora en el recurso, en que la Sala disponga la cautela y exponen consecuencias conjeturales que su denegación devengaría para SAREC: que el mineral podrían extraerlo otras empresas, sin encuadrarlo correctamente en las categorías previstas en el Código de Minería. Además reiteran su solicitud al Cuerpo, para que analice que no se ha seguido correctamente el procedimiento administrativo previsto a tal fin. Pretenden que se tenga por acreditada la verosimilitud de derecho de un acto presumido legítimo -la Disposición Nº 52/14-, alegando vicios de forma, en la causa y en el fin; pero no advierten los recurrentes que lo solicitado contradice el criterio del Alto Tribunal de la Nación que informa: "…c*uando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto…"* (CSJN Fallos 323:337).----------

------ Los recurrentes no logran acreditar errores materiales en el fallo, sino que con sus argumentos insisten en su propia interpretación de los requisitos de la cautela, en forma retroactiva -parece- atento que acompañan ahora copia de la Disposición Nº 52/14-DGMyG. No atienden a su presunción de legitimidad y se mantienen incólumes los fundamentos dirimentes del fallo en crisis.----------

------ Pues no solo se destacó esta nota característica del acto administrativo y que SAREC no lo impugnaba. También, que la medida podía afectar el interés público y el de terceros; pero que aquella no demandaba a estos ni a la Provincia del Chubut. La Sala observó que "*…con sus argumentos, relativos a la urgencia en dictar la medida porque otras empresas podrían comenzar a realizar trabajos mineros en el área, los solicitantes no logran justificar cuál es la razón que los obliga a esperar el resultado de su recurso cuando ellos mismos entienden que el Estado no tiene la intención de resolverlo…"*----------

------ No rebaten que se analizó en el fallo en crisis, que "…en definitiva, los solicitantes, sin habilitar la jurisdicción de la Sala para efectuar el control de legitimidad sobre un acto administrativo -presumido legítimo-, pretenden privarlo de sus efectos sin justificar qué motivo les impide ejercer una acción en la que soliciten su nulidad…". Ahora, directamente aducen que esa empresa ya ha sufrido perjuicios económicos derivados de la Disposición Nº 52/14 y que no tiene la intención de demandar a la Provincia ni a terceros, lo cual permitiría -en su caso- analizar el fondo del asunto.----------

------ Conforme lo expuesto, no se configura uno de los supuestos excepcionales que habilitan a la Sala a apartarse de la previsión legal del art. 239 del CPCC, a fin de modificar sus decisiones. Corresponde

rechazar el recurso de reposición intentado por S. A. R. E. C. (SAREC) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 24/SCA/15.----------
---

------ Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación, para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. Según explicó la Sala en la SI N° 19/SCA/11, "…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. del 7/7/93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA"). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizados tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (CFSS, Sala II - Sent. int. 53421 - 25/4/02 - "Flores, Andrés..." (F-E-H)" elDial - AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N° 8 y 31/SCA/13 y N° 73/SCA/14, AI N° 4 y 5/SCA/15, entre otras), lo que no se verifica en el caso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--
-

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por S. A. R. E. C. (SAREC) contra la
Sentencia Interlocutoria Nº 24/SCA/15. Sin que corresponda imponer costas ni regular honorarios, conforme a los considerandos precedentes.--

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 11/8/15 y registrada bajo el N° 75/SCA/2015.---
-